



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2021

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 4 de diciembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió acumuladamente los recursos presentados por dicho Club contra las resoluciones del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictadas el 25 de noviembre de 2020, en los Expedientes RTT 21/2020-2021, 24/2020-2021, 28/2020-2021, 29/2020-2021 y 32/2020-2021. En virtud de dichos expedientes, se imponen al XXX unas sanciones acumuladas de cincuenta mil euros (50.000 €), por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Los días 4, 17, 24 y 31 de octubre y 8 de noviembre de 2020 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander»), correspondientes, respectivamente a las jornadas 5, 6, 7, 8 y 9, XXX - XXX, XXX - XXX, XXX - XXX, XXX - XXX y XXX - XXX.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional («RRT» o «Reglamento»), en relación con el Anexo 1 de ése, los respectivos directores de partido cumplimentaron, tras la celebración de cada encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control en cada uno de los casos.

**SEGUNDO.** Con fecha 25 de noviembre de 2020, el Órgano de Control dictó Resolución en los expedientes referidos en el encabezamiento, en los que impuso al XXX diversas sanciones, derivadas de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en la Lista de Comprobación.

**TERCERO.** El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar



Resolución el 4 de diciembre de 2020, que resolvió acumuladamente dichos recursos en sentido desestimatorio.

**CUARTO.** El 12 de enero de 2021, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del ~~XXX~~ contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de 4 de diciembre de 2020, solicitando que:

*«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.*

*Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:*

*(ii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de control que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados al momento de su comisión de predeterminación normativa suficiente al aplicar un acuerdo sobre el valor del punto de sanción que no se encontraba vigente por ser correspondiente a otra temporada deportiva y/o aplicar retroactivamente, en contra de la Ley de los propios Estatutos de LaLiga, el acuerdo sobre el valor del punto de sanción de la temporada 2020-2021 con la que se corresponden los hechos imputados.*

*(iii) Decrete la caducidad de los expedientes RRT 21/2020-2021, 24/2020-2021 y 28/2020-2021 que compone el acumulado.*

*(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.*

*(v) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;*

*(vi) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-*



*Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; los cuales no han cedido a la Liga ni respecto de ellos se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.*

*(vii) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos».*

*Finalmente, y mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 13)».*

**QUINTO.** Este Tribunal recibió, con fecha 26 de enero de 2021, el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 12 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión, procediendo el ~~XXX~~ a ampliar sus alegaciones en el sentido que queda expuesto en la documentación obrante en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La cuestión de la competencia ha sido nuevamente suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen, siendo así que este Tribunal se ha pronunciado ya reiteradamente sobre dicha cuestión en resoluciones precedentes, pudiendo citarse como ejemplos más recientes las emitidas en los Expedientes 100/2020, de 10 de septiembre, y 175/2020, de 6 de noviembre. No obstante la reiteración, procede recordar sobre este punto lo ya expuesto por este Tribunal en el Expediente núm. 228/2018, en el que se conoció de un recurso también formulado por el mismo club que ahora recurre:



*“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.*

*En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».*

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1).

En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (*vid.* por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración ésta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).



Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente sobre este punto que *“El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga”*, y que *«la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias»*. Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que

*«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».*

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí también nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas, teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- carezcan por ello de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

*«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa*



*correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).*

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que*



*se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)*».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).*

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El recurrente aporta la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, referida a seis resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte 231/2018 TAD, 232/2018 TAD, 233/2018 TAD, 235/2018 TAD, 236/2018 TAD y 237/2018 TAD, en la que se estima el recurso interpuesto por el ~~XXX~~, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contraías a las normas deportiva, ni afectan a las reglas del juego y la competición.

Cita asimismo el recurrente en apoyo de su argumentación la Sentencia 93/2020, de 5 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo



número 6, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ~~XXX~~ contra resolución del Juez de Disciplina Social en un asunto similar al que nos ocupa. En dicha Sentencia se estima el recurso al considerar que la materia relativa a los derechos de retransmisión televisiva reviste naturaleza privada y no sancionadora, al emanar de la relación entre LaLiga y sus asociados, tratándose así de materia ajena a la disciplina deportiva.

Pues bien, entiende quien suscribe que los razonamientos jurídicos de las Sentencias invocada no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que estas Sentencias constituyen pronunciamientos aislados de órganos judiciales de primera instancia, que carecen de criterio jurisprudencial consolidado, máxime teniendo en cuenta, además, que existe otra Sentencia de distinto Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que, sin embargo, ha reconocido expresamente la competencia del TAD (a saber, Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019), afirmando que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El ~~XXX~~, club ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** Una vez analizada la supuesta falta de competencia, el primero de los motivos del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ se fundamenta en la pretendida caducidad de todos los expedientes objeto del presente recurso.

El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que los procedimientos que dieron lugar a las sanciones son procedimientos «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dichos procedimientos, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero la alusión a un procedimiento simplificado no está queriendo calificar jurídicamente el procedimiento como incluido en los regulados en dicho precepto, sino que constituye un adjetivo que indica la ausencia de complejidad del procedimiento. El apartado 6º del artículo 96 determina que “*los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento*” (el subrayado es nuestro). En el presente caso, al no haber existido notificación al interesado en tal sentido, no cabe realizar el cómputo del



plazo en el sentido que establece la norma, por lo que no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad del expediente.

No procede, en consecuencia, la estimación del presente motivo de recurso.

**CUARTO.** Sostiene el club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya objeto de examen por las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

Entre concreto, incluye el ~~XXX~~ dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

Con relación a la tipicidad, donde el ~~XXX~~ inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva “a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el ~~XXX~~ hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las



pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que *“La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)”*.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que *“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”*.

Se refiere asimismo el ~~XXX~~, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan perjuicio a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o *“dictámenes técnicos”* han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el ~~XXX~~ a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el ~~XXX~~, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (*“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”*, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el ~~XXX~~, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal:



*“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.*

*A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.*

*A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.*

*Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.*

*En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.*



*B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.*

*Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga*

*En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.*

*A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.*

*De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.*



*III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.*

*Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.*

*Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.*

Por todo lo anterior, el argumento del club recurrente debe ser desestimado.

**QUINTO.** Como tercer motivo de recurso, alega el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada.

**I. En el expediente 21/2020-2021, partido correspondiente a la jornada 5ª en el partido contra el XXX,** niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:

(1) Rueda de Prensa previa (punto 1.5 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

*“La rueda de prensa previa (8/2/2020) se realiza en la ciudad deportiva de Valdebebas, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga. Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión Televisiva: “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados*



*para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas”.*

Denuncia el recurrente en primer lugar que existe una extralimitación normativa del RRT respecto del RD Ley 5/2015, pero esta consideración de carácter general ya ha sido desestimada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución.

Por otra parte, no se combaten los hechos reflejados en la lista de comprobación, por lo que debemos dar por cierto que en la rueda de prensa de la ciudad deportiva el panel publicitario no incluyó el logo de la liga. Por lo que constatados los incumplimientos procede las sanciones impuestas.

En relación con el panel de prensa, nuevamente -como en otros muchos recursos presentados ante este Tribunal- denuncia el recurrente que por parte de LaLiga no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de la obligación. Se trata de una denuncia ya reiterada en anteriores ocasiones acerca de este incumplimiento, por lo que cabe reprochar que se siga alegando falta de información cuanto los hechos evidencian el sobrado conocimiento del recurrente sobre esta cuestión. A mayor abundamiento, hay que reiterar que este Tribunal no comparte semejante alegación, toda vez que ha quedado acreditado en anteriores ocasiones que la LaLiga ha proporcionado a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa (facilitar espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas), de sencilla ejecución y que se establece en el artículo 6.1.2 del RRT, aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que la obligación existe y es oponible al ~~XXX~~.

También resulta oportuno recordar que no es la primera vez que se sanciona al ~~XXX~~ por este incumplimiento lo que evidencia, como señala el órgano de control, que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado. Por todo ello se desestima el motivo alegado.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en la Resolución 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13, correspondiente al encuentro ~~XXX~~ - ~~XXX~~), y en la Resolución 100/2020, relación con el recurso relativo al expediente 117/2019-202 (jornada 10, correspondiente al encuentro ~~XXX~~ - ~~XXX~~), por lo este tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.



(2) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de Comprobación).

(3) Utilización por la *web* del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación).

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, como también señala el Informe de LaLiga que se ha emitido con ocasión del recurso ahora examinado, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la *web* oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la *web* y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, “*se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga*”.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por LaLiga a la consulta realizada por el ~~XXX~~ consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde LaLiga lo siguiente: “*Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de BEIN LaLiga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por LaLiga)*”.



En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de LaLiga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.

Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre la falta de competencia de LaLiga para sancionar estos incumplimientos, remitiéndonos en este punto a lo manifestado *supra* al respecto.

**II. En el expediente 24/2020-2021, partido correspondiente a la jornada 6ª en el partido contra el ~~xxx~~, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:**

(1) Detección de elementos publicitarios no permitidos (punto 3.12 de la Lista de Comprobación).

Sobre este incumplimiento, no niega el recurrente los hechos recogidos en la Lista de Comprobación, sino que se limita a cuestionar la aplicación directa del Reglamento de Retransmisión Televisiva, que como es sabido fue aprobado por el Consejo Superior de Deportes el 16 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 10.b).2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por lo que resulta inmediatamente ejecutivo.

(2) Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación los siguientes incumplimientos:

*“4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”.*

*“4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”*

*“4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee*



las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020.”

Frente a esta constatación, el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extra muros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Sin embargo, sobre este extremo incardinable entre los elementos publicitarios hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

(2) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la Lista de Comprobación).

(3) Utilización por la *web* del Club de las imágenes de la competición (punto 5.15 de la Lista de Comprobación)

Siendo los incumplimientos detectados y los argumentos ofrecidos por el recurrente, idénticos a los ya expuestos y examinados en el apartado correspondiente referido al expediente 21/2020-2021, nos remitimos a las consideraciones allí recogidas.

(4) Logo de la Liga en los paneles de la sala de prensa (punto 6.3 de la Lista de Comprobación).

Nuevamente estamos ante un incumplimiento y correlativa justificación por parte de club de unos hechos ya examinados en el apartado correspondiente referido al expediente 21/2020-2021, por lo que nuevamente hemos de remitirnos a las consideraciones allí recogidas.

**III. En el expediente 24/2020-2021, partido correspondiente a la jornada 7ª en el partido contra el ~~XXX~~, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:**

Rueda de prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación)

(2) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de Comprobación).

(3) Utilización por la *web* del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación)



Las alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar y ello en base a las razones esgrimidas por este Tribunal a propósito del estudio de los incumplimientos del RRT analizados en el expediente 21/2020-2021.

**IV. En el expediente 29/2020-2021, partido correspondiente a la jornada 8ª en el partido contra el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:**

- (1) Detección de elementos publicitarios no permitidos (punto 3.12 de la Lista de Comprobación).
- (2) Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación).
- (3) Utilización por la tv oficial del club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la Lista de Comprobación).
- (4) Utilización por la *web* del club de las imágenes de la competición (punto 5.15 de la Lista de Comprobación).
- (5) Logo de LaLiga en los paneles de la sala de prensa (punto 6.3 de la Lista de Comprobación).

Las alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar y ello en base a las razones esgrimidas por este Tribunal a propósito del estudio de los incumplimientos del RRT analizados en el expediente 21/2020-2021.

**V. En el expediente 32/2020-2021, partido correspondiente a la jornada 9ª en el partido contra el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:**

- (1) Rueda de prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación).
- (2) Utilización por la tv oficial del club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de Comprobación).
- (3) Utilización por la *web* del club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación).

Las alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar y ello en base a las razones esgrimidas por este Tribunal a propósito del estudio de los incumplimientos del RRT analizados en el expediente 21/2020-2021.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 4 de diciembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió acumuladamente los recursos presentados por dicho Club contra las resoluciones del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictadas el 8 de junio de 2020, en los Expedientes RTT 21/2020-2021, 24/2020-2021, 28/2020-2021, 29/2020-2021 y 32/2020-2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

